

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 28	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3522

Vista la comunicación del señor Presidente de la Diputación provincial, solicitando autorización para que, haciendo uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, declare de pago preferente, sin sujeción al orden establecido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, las cantidades designadas en las transferencias acordadas en sesión de 5 del actual para abonar los gastos de reparación del edificio y mobiliario de la casa que ocupa este Gobierno, he acordado, haciendo uso de las facultades que me concede la Real orden de 28 de Enero citado, conceder la autorización que se solicita, por las especiales circunstancias de urgencia y necesidad que concurren en el caso.

Córdoba 30 de Diciembre de 1905.

—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Circular núm. 3523

Vista la comunicación del señor

Presidente de la Diputación provincial, fecha 28 del actual, exponiendo que en cumplimiento de las disposiciones legales se han venido satisfaciendo por los Ayuntamientos los gastos de bagajes, cárceles correccionales, devengos de la Junta de Instrucción pública, Profesores de la Casa-Hospicio, Inspección de primera enseñanza y salarios de nodrizas residentes en los pueblos, anticipos á compensar por sus débitos de contingente, que han venido interviniéndose á medida que han ido realizándose los recursos del presupuesto, é igualmente aparecen que unas mismas personas son, por razón de servicios prestados, deudoras y acreedoras á la Corporación, si bien por no tener una misma fecha de vencimiento no es posible realizar las debidas compensaciones, sujetándose estrictamente á los preceptos del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y solicita de este Gobierno la oportuna autorización para que, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, puedan llevarse á efecto las compensaciones que anteriormente se mencionan, he acordado, haciendo uso de la facultad que me concede la ya citada disposición, otorgar la autorización solicitada, publicándose esta providencia en el BOLETIN OFICIAL, y comunicándose, con remitido de copia de los antecedentes, al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

Córdoba 29 de Diciembre de 1905.

—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente decretado por V. S. en 14 de Octubre último suspendiendo al Ayuntamiento de Cartaya, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 29 de Noviembre último, comunicada el 1.º de Diciembre por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cartaya, decretada por el Gobernador de Huelva en 14 de Octubre del corriente año.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador antes citado ordenó se girase una visita de inspección al Pósito del referido pueblo; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló el correspondiente pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

Que no se han abierto los libros de arqueo del dinero y medición de granos; que no existen los de protocolos de obligaciones administrativas; que según la relación de deudores formada en 31 de Diciembre del año anterior, el caudal del establecimiento se halla repartido entre los vecinos en diferentes ejercicios, ascendiendo á 310 fanegas de trigo y 15.916 pesetas, sin que se hayan hecho efectivas; que el local panera del establecimiento está destinado á otros usos, sin que por

ello perciba el Pósito cantidad alguna; que ni se han realizado repartimientos ni se ha gestionado el cobro de las deudas que resultan á favor del mismo, y que desde el año 1868 hasta 1904 no se han rendido cuentas.

El Gobernador, estimando que las omisiones que dieron origen al expediente entrañaban verdadera gravedad, acordó por providencia dictada en 14 de Octubre último suspender en sus cargos de Concejales á D. Cristino González, D. Angel Mira, D. José María Jiménez, D. Antonio Vázquez, don Manuel Zambrano, D. Antonio Pérez, don Antonio Díaz, D. José Gálvez, don Francisco Bayo y D. Antonio Pérez Zambrano, nombrando otros interinos para sustituirlos.

Con fecha 23 del mismo mes y año se les concedió audiencia para que pudiesen alegar cuanto estimasen pertinente en su defensa; añadiendo que se alzaban de los cargos que se les hacían sin aceptar la responsabilidad que de ellos emana, llevando al propio tiempo respetuosa protesta por la medida de que habían sido objeto, ya que en tiempo oportuno formularon diversas reclamaciones en el Gobierno civil para que se impusiese á los culpables el castigo adecuado á la negligencia y abandono con que habían procedido en la administración de los intereses municipales.

Prevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse en todas sus partes la providencia de que anteriormente se hace mérito; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Vistos los artículos 180, 181, 189 y

192 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que el art. 189 del texto citado señala por modo taxativo aquellas causas que puedan dar origen á la suspensión gubernativa, y en ninguna de ellas se funda la providencia de que anteriormente se hace mérito:

2.º Que si bien el 181 del propio cuerpo legal señala como origen de responsabilidad para los Ayuntamientos la negligencia ú omisión en que puedan incurrir, y de las que emanen perjuicios para aquellos intereses sometidos á su custodia, no lo es menos que en este caso concreto, y á tenor de lo dispuesto en el 182, esta responsabilidad, caso de existir, y no dándose ninguna de las causas señaladas en el 189, no puede en modo alguno originar la suspensión gubernativa:

3.º Que con arreglo al repetido artículo 187, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por causa grave, y de tal naturaleza pueden estimarse aquellas que dieron origen á la instrucción de este expediente en lo que afecta al de Cartaya;

La Comisión permanente opina:

1.º Que procede revocar la providencia del Gobernador de Huelva suspendiendo al Ayuntamiento de Cartaya en lo que se relaciona con los Concejales; debiendo por lo tanto reintegrarse en sus cargos á los suspensos.

2.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales, por si los actos ú omisiones que dieron origen á la instrucción de este expediente pudieran constituir materia de delito, en cuyo caso serán aquéllos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 192, á quienes corresponderá decretar la suspensión si procede.

3.º Que en lo que se relaciona con el Alcalde deberá, con sujeción al artículo 189, instruirse por V. S. el oportuno expediente de separación.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1905.—*Romanones*.

Sr. Gobernador civil de Huelva.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente decretado por V. S. en 13 de Octubre último, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Petrel, dicho Alto Cuerpo ha se ha servido emitir el siguiente dictamen:

»Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 11 de Diciembre corriente, comunicada el 13 del mismo mes por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Petrel, decretada por el Gobernador de Alicante en 13 de Octubre del año corriente.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador citado, previamente autorizado por V. E., ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

Que practicado en 9 de Octubre un arqueo extraordinario, resultó faltar en arcas municipales la cantidad de 105 pesetas 86 céntimos; que en las fiestas del patrón de la villa se han gastado 226 pesetas sin que para ello se haya solicitado autorización del Gobernador; que ni la Contaduría ni la Depositaria llevan los libros necesarios; que en el Diario de operaciones sólo aparece un asiento, sin que sus hojas estén autorizadas por el Secretario Contador; que en el actual ejercicio no se ha realizado ningún ingreso por contingente carcelario; que de las existencias del presupuesto de 1904 se han realizado pagos correspondientes al actual, desatendiendo obligaciones inherentes á aquél; que el Depositario de fondos municipales no ha presentado la correspondiente fianza; que no se ha formulado el padrón de alojamiento y bagajes, ni listas de pobres con derecho á asistencia, no obstante lo cual aparecen invertidas 407 pesetas 35 céntimos en socorros, medicamentos y pagos hechos en este concepto en libramientos no autorizados debidamente; que se ha exigido á los arrendatarios de consumos, pesas y medidas y puestos públicos el ingreso de los arriendos; que el Ayuntamiento había acordado gratificar con 100 pesetas á empleados municipales por trabajos extraordinarios, no justificados á juicio del Delegado; que el padrón municipal no se había aprobado por la Superioridad, y existen 17 libramientos sin autorizar su importe; que no existen en la Caja 15 pesetas procedentes de una multa; que en la lista de compromisos para la elección de Senadores se ha dejado de incluir á contribuyentes que tienen derecho á ello, colocando en su lugar á señores que no reúnen las debidas condiciones; que se han alterado cuotas de la contribución territorial, en la riqueza rústica y urbana, sin base ni formalidad alguna; no habiendo celebrado sesión las Juntas de Sanidad y primera en señanza desde Septiembre de 1904, y que del anticipo para obras hecho por D. Gabriel Payás no se han satisfecho las expropiaciones ni instruido el oportuno expediente.

Concedida que les fué audiencia á los Concejales á quienes estos cargos afectaban, no pudieron con testarlos por la negativa del Delegado á ponerles de manifiesto el expediente; y el Gobernador, estimando que todos ellos eran fundados, decretó, por providencia dictada en 13 de Octubre último, la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Petrel.

Contra este acuerdo recurren ante

V. E. los Concejales á quienes el mismo se refiere solicitando su revocación, y elevando el expediente á la Superioridad.

La Sección de ese Ministerio, en su nota, informa en el sentido de que debe confirmarse la providencia apelada; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Considerando:

1.º Que el art. 190 de la vigente ley orgánica Municipal establece en su párrafo 1.º que la suspensión gubernativa de los Regidores no podrá exceder de cincuenta días, y en este caso concreto han transcurrido con exceso, puesto que la providencia del Gobernador de Alicante suspendiendo al Ayuntamiento de Petrel, fué dictada en 13 de Octubre y notificada el 17 del mismo mes, no habiéndose remitido este expediente al Consejo hasta el 13 del corriente, por lo que, á tenor de lo dispuesto en el mismo, han debido ya los Concejales suspensos volver de hecho y derecho al ejercicio de sus cargos:

2.º Que á mayor abundamiento, los cargos formulados por el Delegado aparecen desvirtuados en absoluto por aquellos á quienes afectan, con certificaciones que obran unidas al expediente;

La Comisión permanente opina que procede dejar sin efecto la providencia de que anteriormente se hace mérito, reintegrando en sus cargos, si ya no lo estuvieran, á los Concejales en la misma comprendidos.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1905.—*Romanones*.

Sr. Gobernador civil de Alicante.

(«Gaceta del día 28 de Diciembre.»)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que el Director del Jardín Botánico, de acuerdo con el Jefe de la Sección de Herbarios, eleva á este Ministerio propuesta para la distribución del crédito de 1.250 pesetas que la Real orden de 26 de Marzo de 1904 dispuso para los Catedráticos naturalistas y corresponsales que se distinguieran en el cumplimiento del Real decreto de 29 de Noviembre de 1901, y que la aludida propuesta es á favor de don Fermín Bescausa y don José López de Zuazo, Catedráticos respectivamente de los Institutos de Orense y Burgos, y de don Longinos Navas y don Luis Heintz, Profesores privados y corresponsales del Jardín:

Considerando que el presupuesto vigente consigna en su capítulo 9.º la cantidad de 5.000 pesetas, de que

forma parte la de 1.250 pesetas del Jardín Botánico, sólo para los Catedráticos que se distinguen en el cumplimiento del Real decreto de 29 de Noviembre de 1901:

Considerando que, según el artículo 7.º de este Real decreto, los Catedráticos de Historia Natural de Universidades é Institutos y los de Agricultura de estos Centros docentes tendrán el título de corresponsales del Museo de Ciencias Naturales, de que formaba parte el Jardín Botánico; y que la Real orden de 26 de Marzo de 1904, al hablar de distribución de premios entre Catedráticos naturalistas y corresponsales, no puede referirse más que á los Profesores oficiales de Historia Natural y de Agricultura, que son corresponsales natos del Jardín Botánico, pues en otro caso se pondría en contradicción con el aludido Real decreto y con la ley de Presupuestos vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe en parte la propuesta formulada por la Dirección del Jardín Botánico, y, en su consecuencia, conceder la gratificación de 600 pesetas á don Fermín Bescausa, y la de 250 pesetas á don José López de Zuazo; y

2.º Que quede desestimada la referida propuesta en cuanto á don Longinos Navas y don Luis Heintz.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.—*Santamaría*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del día 27 de Diciembre.)

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3511

Sección administrativa de Beneficencia

Anuncio de segunda subasta.

No habiendo tenido efecto, por falta de postores, la primera subasta celebrada para el suministro de raciones á los acogidos en la Casa Socorro Hospicio, durante los años de 1906 y 1907, la Comisión provincial de mi vicepresidencia ha acordado se celebre una segunda, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma, á las catorce horas del día trigésimo posterior á la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, ó al siguiente hábil, caso de ser feriado, bajo los mismos tipos y condiciones del anterior, que aparece en la *Gaceta* núm. 312, correspondiente al 8 de Noviembre último.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 21 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente A., José de Viaguera.

Academia Médico-militar

Núm. 3514

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos.

En virtud de lo dispuesto por Su Magestad el Rey (q. D. g.) en Real orden de 19 de Diciembre de 1905, D. O. número 282, se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico militar, con el sueldo de mil quinientas pesetas anuales, y los supernumerarios sin sueldo que aconsejen las necesidades del servicio.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 1.500 pesetas anuales, y cursarán hasta el 30 de Junio de 1906 las enseñanzas consignadas en la Real orden de 20 de Mayo de 1904 (D. O. número 111), adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieren tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Rosales 12, en las horas de oficina, hasta las veinte y cuatro horas del 31 de Enero de 1906.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente, para ser admitidos, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser español ó estar naturalizado en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Marzo de 1906. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía, en algunas de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y 6.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el

grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar, antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia en el papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposición, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer, antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa publicados en el *Diario Oficial*, número 282.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios tendrá lugar el día 5 de Febrero de 1906, á las diez, y que el primero dará principio el día 6 de Febrero.

Madrid 20 de Diciembre de 1905.—
El Director, José García.

Ayuntamientos

VALSEQUILLO

Núm. 3519

Don Venancio Cano Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado por la persona que á bien lo tenga y exponer cuantas reclamaciones consideren justas.

Valsequillo 27 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Venancio Cano.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 3520

Don José Antonio Rodríguez y Aparicio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por consecuencia de la reciente creación de este nuevo Municipio, la Junta municipal de asociados, que presido, en sesión del 20 del actual, acordó crear también en el mismo, y proveer con arreglo á las disposiciones legales vigentes, dos plazas de médicos titulares que le corresponden para la asistencia de los enfermos pobres de esta villa, con la dotación anual de 1.500 pesetas cada una, á cuyo fin se anuncia el oportuno concurso, por término de treinta días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL que publique el presente edicto, dentro del cual deberán ser presentadas en esta Alcaldía las solicitudes de los señores aspirantes á mencionadas plazas, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y condiciones legales para estos cargos.

Pueblonuevo del Terrible 26 de Diciembre de 1905.—José A. Rodríguez.

ZUHEROS

Núm. 3521

Don José Cuello Padillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desiertas por falta de licitadores las subastas verificadas para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de consumos para el ejercicio de 1906, y acordado el arriendo con la facultad de venta á la exclusiva, tendrá lugar el remate en esta Casa Consistorial, el día 8 del próximo mes de Enero, de una á dos de la tarde, bajo las condiciones reglamentarias que se detallan en el pliego respectivo que queda de manifiesto en esta Secretaría y por el cupo y recargos.

Zuheros 27 de Diciembre de 1905.—José Cuello.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 3515

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este parti-

do, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruya por estafa, se cita á Rafael Jiménez y Jiménez, conocido por Masallo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Lucena veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

SEVILLA.—SAN VICENTE

Núm. 3510

Don Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido judicial.

En virtud del presente se saca á la venta en pública licitación y para su remate en el mejor postor, la finca siguiente:

Una suerte de olivar en el término de Montilla, al sitio llamado Salazar y cañada de Molero; de cabida de una fanega y quince celemines; que linda por Norte con otro de don José Naranjo Ruiz, al Sur con otro de Antonio López, al Levante con el de Rafael López Amigo y al Poniente con el de Juan Baena, como de la propiedad de Francisco Zafra Ganadero; bajo el tipo de ochenta y cinco pesetas en que ha sido apreciada.

Y se señala para su remate doble y simultáneamente, en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número ocho, y en los de la ciudad de Montilla, el día treinta y uno de Enero próximo, á las catorce, bajo la siguientes

Condiciones

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve de base para la subasta.

Segunda. Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó del establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del tipo que sirve de base para la misma.

Tercera. Que no podrá el rematante exigir otros títulos que los que aparecen en el procedimiento, con los cuales tendrán que conformarse, y á cuyo efecto quedan de manifiesto las actuaciones en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlas los licitadores y con el fin de que no puedan alegar ignorancia; y

Cuarta. Que el remate no se aprobará hasta que por este Juzgado se tenga conocimiento del resultado que haya ofrecido la doble y simultánea subasta acordada.

Y para su mayor publicidad se extiende el presente y se expidan copias de igual tenor, en Sevilla á veinte y tres de Diciembre de mil novecientos cinco.—Luis Lozano.—El actuario, Licenciado Fernando Gauzainfo.

BUJALANCE

Núm. 3507

Don José María Gutiérrez Répide, Juez de instrucción de este partido.

En la causa que se sigue en este Juzgado por sustracción de seis caballerías al vecino de esta población don Antonio López García, se ha acordado en providencia de esta fecha se cite al testigo Antonio Casillas, que al parecer vivía en la ciudad de Córdoba y sitio de la Ribera, para que comparezca a prestar declaración en expresado sumario, debiendo concurrir dentro del término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, en la sala Audiencia de este Juzgado, y hora diez de su mañana; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dada en Bujalance a veinte y seis de Diciembre de mil novecientos cinco.—José María Gutiérrez.—El actuario, Pedro Cantó García.

CORDOBA

Núm. 3516

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Ruiz Fernández (a) Picharraco, natural de Marchena, vecino de Sevilla, hijo de Joaquín Ruiz, empleado como conductor de tranvías en dicha población, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, calle Góngora, palacio de Justicia, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo y otro por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, el que, caso de ser habido, pondrán en la prisión preventiva de esta ciudad, a mi disposición, por tener decretada su prisión sin fianza en el referido sumario.

Dada en Córdoba a veinte y seis de Diciembre de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández.

LORA DEL RIO

Núm. 3517

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se citan a dos individuos que dijeron llamarse Francisca y María Rosa y vivir en Posadas, que viajaron sin billete en el tren uno del quince de Octubre último, desde la estación de Sevilla a la de esta villa, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de policía judicial al practiquen diligencias en averiguación de quiénes sean las citadas individuos y residencia de las mismas, y de adquirir algunos datos los comuniquen a este Juzgado.

Dado en Lora del Río a veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos cinco.—Mariano Halcón.—Licenciado José Maldonado.

CAMPAMENTO DE CARABANHEL

Núm. 3518

Don Lorenzo Piquer Martín-Cortés, primer Teniente del batallón Cazadores de Barbastro, número cuatro, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Antonio Carpio Salado, del expresado batallón, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Carpio Salado, natural de Córdoba, provincia de Córdoba, hijo de Rafael y de Dolores, soltero, de veinte años de edad, de oficio estudiante, antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial* de la provincia de Córdoba y *Diario oficial* de la provincia de Vizcaya, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Campamento de Carabanchel, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio Carpio Salado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en el Campamento de Carabanchel a veinte y dos de Diciembre de mil novecientos cinco.—El primer teniente, Juez instructor, Lorenzo Piquer.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3416

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente a concurso de postores para el día 2 de Enero próximo, a las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno
Trigo de 2.ª clase, del país, bien

limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 16 de Diciembre de 1905.—El Secretario, Mariano de Santana.—V.º B.º: El Presidente, Jesús de Lara.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán a la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Remonta de Córdoba

JUNTA ECONÓMICA

Núm. 3506

ANUNCIO

Teniendo esta Remonta necesidad de adquirir 700 hectáreas de terreno de pasto y labor para la recria del ganado de la misma, se oyen proposiciones en el cuartel que ocupa este Cuerpo, todos los días laborables, de nueve a doce de su mañana.

Lo que se anuncia por el presente para su debida publicidad.

Córdoba 26 de Diciembre de 1905.—Leopoldo de Rojas.

SUBASTA

El día 10 de Enero próximo (miércoles) a las doce del día, tendrá lugar en la casa de préstamos LA FORTUNA, Santa Victoria 8, la subasta pública de los lotes que estén cumplidos y no hayan sido renovados ó desempañados.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en gene-

ral, toda clase de gastos que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

APENDICE a los amillaramientos de rústica y urbana.

RELACIONES para el empadronamiento de Jurados.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LAS GUILAS para la compra y venta de caballerías.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Padrón industrial

Imprenta del Diario de Córdoba.